

ACUERDO Nro. 9 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de febrero dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del abogado Cristian Daniel Schurig, en la que deduce impugnación contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán); y,

CONSIDERANDO

El postulante impugna la calificación del caso 1 de su examen por fundamentación aparente, insuficiente y errada. Manifiesta que respecto de la estructura formal no se indican reproches graves salvo una cuestión de orden, pero no de conceptos. Manifiesta que no explicitar en la caratula del juicio un demandado que no está expresado por el actor no lleva un reproche serio o grave que pueda enrostrarse a un concursante, pues así fue propuesto en el caso.

Pondera que la caratula de un juicio se determina conforme a lo señalan las partes en su libelo introductorio. Sobre la crítica que se le hace relativa a que efectúa cita de antecedentes jurisprudenciales incluido Cáceres Néstor para concluir en el rechazo de la acción, reprocha que no existe pronunciamiento valorativo. Enfatiza que el tribunal soslayó las diez citas jurisprudenciales que se efectuaron para enmarcar el caso que son actualizadas, precisas, son del Superior Tribunal local, con indicación de su temática y concordantes según el desarrollo de la exposición. Añade que ningún otro concursante efectuó esa cita secuencial para dar solución a la temática de fondo propuesta.

Refiere que en su trabajo no supuso ni dedujo conclusión errada, sino que se centró a resolver en los términos de la pretensión. Sobre la réplica que se le efectúa de que la notificación al Ministerio Público de la Defensa no fue suficientemente justificada, pondera que siendo el caso atinente a un menor discapacitado la intervención del organismo resulta obligatoria.

Señala que existe contradicción intrínseca entre los presupuestos de evaluación que se autoimpuso el jurado y los resultados de la valoración. Marca en las consideraciones preliminares del tribunal una advertencia de que, al no identificar la “obra social local” se permitió inferir en algunos concursantes que el demandado era el I.P.S.S.T. y en función de ello han desarrollado sus sentencias. A su vez en otros casos, advertidos de la existencia de otros “posibles demandados” se rechazó el amparo fundado en la falta de competencia material de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Por ello indica que el jurado se

autoimpuso como criterio de evaluación considerar aceptables ambos supuestos. Sin embargo, al momento de calificar esa regla no se vio plasmada en las notas. En efecto, advierte que la puntuación de quienes no optaron por abordar la cuestión de fondo, sino declarar la incompetencia se los valoró con mayor puntaje.

Detalla defectos de otros exámenes que obtuvieron mayor puntaje, señala una desigualdad de trato y por lo tanto el incumpliendo del parámetro de evaluación.

Solicita se proceda a dar trámite con vista al jurado y en su caso a designar consultor técnico.

II. En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de dar una fundada y acabada respuesta al planteo en estudio.

Los miembros del tribunal sostuvieron:

“1-Examen N° CXGPELDD74 - Impugnación a la Calificación de la Prueba de Oposición del Caso N°1 del Concurso N° 255 presentada por el concursante Cristian Daniel Schurig, D.N.I. 22.263.515.

El Jurado consideró que ‘el orden lógico del desarrollo de los considerandos no resulta ordenado’, observación que se ratifica.

Además hizo otra observación en relación a que: ‘la sentencia se desarrolla a partir de la presunción de que el demandado es el instituto de Previsión y seguridad social de la provincia aunque no lo explicita en la caratula del juicio’.

El concursante equivoca cuando expresa que ‘no explicitar en la caratula del juicio’ un demandado que no está pedido por el actor, no lleva un reproche serio o grave que pueda enrostrarse a un concursante, pues así ha sido propuesto por el jurado en el caso’.

Justamente, como bien lo señala el concursante ‘la caratula de un juicio se determina conforme a los señalan las partes en su libelo introductorio’ y son determinantes para entender la causa.

Este Jurado ha dicho que se autoimpuso como criterio de evaluación un parámetro unificador para abordar el puntaje y fue el siguiente ‘para realizar la evaluación se han considerado aceptables ambos supuestos’, tomando como consideración si el postulante hizo tal salvedad y optó por identificar al demandado como el IPSST aún siendo que ‘esta opción no (estaba) explicitada en el caso sorteado’.

Por lo tanto y siendo consecuente con lo expresado, se considera que al ‘no explicitar en la caratula del juicio’ como bien lo reconoce y expresa el concursante, constituye un presupuesto indispensable para el tratamiento del caso planteado, sin que puede justificarse dicha falta porque ‘el demandado no está pedido por el actor’.

En relación a esta impugnación, este Jurado reitera lo dicho y rechaza haber dado un trato discriminatorio o arbitrario del Jurado para este y otros concursantes, incluidos los exámenes que no optaron por abordar la cuestión de fondo por declarar la incompetencia del tribunal.

Sin dejar de valorar la cita de antecedentes jurisprudenciales recientes, como 'Cáceres Néstor', para concluir en el rechazo de la acción en relación al reclamo de apoyo a la integración escolar, este Jurado rechaza que el dictamen sea arbitrario, tenga una fundamentación errada, insuficiente o aparente o contenga una contradicción intrínseca entre los presupuestos de evaluación explicitados.

Por ello, el Jurado mantiene la calificación de 14 puntos que otorgó a este examen para el Caso 1."

III. Ingresando al análisis de los reparos respecto del puntaje asignado a su prueba de oposición, se debe previamente remarcar que la vía que intenta es esencialmente restrictiva, siendo la única causal admisible que se demuestre la existencia de arbitrariedad manifiesta por aplicación del art. 43 del RICAM.

De este modo, habiendo efectuado una nueva relectura tanto del examen, del dictamen primigenio, así como del recurso incoado y de lo dictaminado por el jurado en su respecto, observamos que la calificación original debe ser mantenida. En efecto, las consideraciones que efectúa el tribunal demuestran que efectivamente fue calificado de acuerdo a las pautas evaluativas de este Consejo. El jurado ha efectuado un detalle pormenorizado de los agravios y de las motivaciones que la llevaron a mantener la postura original.

Las discrepancias vertidas en el recurso en estudio no representan la prueba de un vicio de arbitrariedad sino más una posición subjetiva respecto de los criterios utilizados por el jurado para la valoración de los exámenes.

Las comparaciones que enuncia como argumento de defensa no tratan mas que una propuesta evaluativa impropia efectuada por quien no reviste el carácter de jurado, por lo que no pueden ser admitidas.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por abogado Cristian Daniel Schurig en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán) contra la calificación de su examen, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

DR. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE/C. MARTIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA